

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

521

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 16

(Tercer Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/di 4.17
20 de setiembre de 1985

Resoluciones Conjuntas nos. 449 y 490 bis
de 3 de junio de 1985

VISTO El expediente no. 77.775/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, suscribieron el 6 de diciembre de 1982 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo;

Que se ha suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 24 de agosto de 1984 el Tercer Protocolo Adicional que contiene la preferencia otorgada por la República Argentina para el producto NAB-ALALC 29.01.2.04 "butadieno";

Que el citado Protocolo Adicional regirá a partir de la fecha de su suscripción;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, la concesión otorgada en el mencionado Protocolo será automáticamente extensiva, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por ley no. 22.354; y

Fuente: Boletín Oficial no. 25.704 de 25 de junio de 1985.

//

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 24 de agosto de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1984 las importaciones del producto originario y procedente de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay que se detalla a continuación, tendrá un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
29.01.2.04	Butadieno	80%

Artículo 2o.- La concesión a que se refiere el artículo 1o. se aplicará al producto que se importe en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de adecuación del Acuerdo de alcance parcial comercial no. 16 sobre productos de la industria química derivada del petróleo, suscrito el 6 de diciembre de 1982.

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución, será de aplicación exclusiva al producto originario y procedente de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.